



BOLETÍN Nº 5/2017  
(septiembre-octubre)

## BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

### **A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS** 1

- I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1
- II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 3

### **B. JURISPRUDENCIA** 4

- I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA. 4
  - AGRICULTURA 4
  - AYUDAS DE ESTADO 4
  - COMPETENCIA 5
  - DERECHOS DE AUTOR 5
  - FISCALIDAD 6
  - FONDOS 7
  - LIBERTADES UE 7
  - POLÍTICA SOCIAL 7
  - PROTECCIÓN DE DATOS 8
- II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL 9
  - AGRICULTURA 9
  - CONSUMIDORES 9
  - COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL 10
  - ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA 11
  - FISCALIDAD 11
  - LIBERTADES UE 12
  - PESCA 14
  - POLÍTICA SOCIAL 14
  - TRANSPORTES 14

### **A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

#### **I. Diario Oficial de la UE.**

- [Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra.](#)

Este Acuerdo tiene por objeto establecer una asociación reforzada entre las Partes; establecer un marco que facilite y promueva la cooperación en un amplio espectro de ámbitos de interés común, y reforzar la cooperación con el fin de hallar soluciones a los retos regionales y mundiales.

- [Reglamento \(UE\) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de septiembre de 2017, por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible \(FEDS\), la Garantía del FEDS y el Fondo de Garantía del FEDS.](#)

El FEDS tiene por objeto respaldar inversiones principalmente en África y en la vecindad de la Unión como medio de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, en particular la erradicación de la pobreza, así como los compromisos de la política europea de vecindad revisada. Al respaldar dichas inversiones, el FEDS pretende abordar las causas socioeconómicas profundas específicas

de la migración, incluida la migración irregular, así como contribuir a la reintegración sostenible de los migrantes que vuelven a su país de origen, y reforzar las comunidades de tránsito y de acogida. El FEDS, como parte del Plan Europeo de Inversiones Exteriores, debe contribuir también a la aplicación del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático.

- [Recomendación \(UE\) 2017/1805 de la Comisión, de 3 de octubre de 2017, sobre la profesionalización de la contratación pública — Construir una arquitectura para la profesionalización de la contratación pública.](#)

Esta Recomendación insta al desarrollo y aplicación de políticas de profesionalización en los Estados miembros, mediante el suministro de un marco de referencia para su examen. El resultado deseado de esta iniciativa es ayudar a los Estados miembros a elaborar la política para la profesionalización a fin de aumentar el perfil, influencia, impacto y reputación de la contratación pública en la consecución de objetivos públicos.

- [Decisión \(UE\) 2017/1842 del Consejo, de 9 de octubre de 2017, relativa a la política de datos abiertos del Consejo y la reutilización de los documentos del Consejo.](#)

La Decisión establece una política de datos abiertos del Consejo mediante la fijación de unos principios, condiciones y limitaciones aplicables a la reutilización de los documentos de que dispone y que elabora el Consejo así como de unos medios prácticos para facilitar dicha reutilización. La Decisión no se aplicará a los documentos de que dispone y que elabora el Consejo cuya reutilización no pueda permitir el Consejo debido a (i) los derechos de propiedad intelectual de terceros, o (ii) los regímenes de derecho de acceso vigentes en los Estados

miembros. En todo caso, la Decisión se entiende sin perjuicio y debe ejecutarse y aplicarse de conformidad con las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, y en particular el Reglamento (CE) n.º. 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, las normas relativas al acceso del público a los documentos del Consejo, y en particular el Reglamento (CE) n.º. 1049/2001, y las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE, y en particular la Decisión 2013/488/UE del Consejo.

- [Directiva \(UE\) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.](#)

La Directiva establece normas relativas a un mecanismo de resolución de litigios entre los Estados miembros cuando dichos litigios surgen de la interpretación y aplicación de los acuerdos y convenios por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio. Asimismo establece los derechos y las obligaciones de las personas afectadas cuando surjan tales litigios.

- [Tratado constitutivo de la Comunidad del Transporte.](#)

Este Tratado tiene por objeto la creación de una Comunidad del Transporte en el ámbito del transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y marítimo, así como el desarrollo de la red de transporte entre la Unión Europea y las Partes de Europa Sudoriental. La Comunidad del Transporte se basará en la integración progresiva de los mercados del transporte de las Partes de Europa Sudoriental en el mercado del transporte de la Unión Europea a partir del acervo pertinente, entre otros, en materia de normas técnicas, interoperabilidad, seguridad, protección, gestión del tráfico, política social, contratación pública y

medio ambiente, para todos los modos de transporte, excluido el transporte aéreo.

Se crean un Consejo Ministerial que velará por la consecución de los objetivos fijados por el Tratado, y un Comité Director Regional que será responsable de la administración del Tratado.

Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación de la Unión Europea y de, al menos, cuatro Partes de Europa Sudoriental. Para los signatarios que ratifiquen o aprueben el Tratado con posterioridad a dicha fecha, el Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de cada signatario de su instrumento de ratificación o aprobación.

- [Reglamento \(UE\) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento \(UE\) n.º 994/2010.](#)

El Reglamento establece disposiciones destinadas a garantizar la seguridad del suministro de gas en la Unión mediante el funcionamiento adecuado y continuo del mercado interior del gas natural, permitiendo la aplicación de medidas excepcionales cuando el mercado no pueda seguir aportando los suministros de gas necesarios, incluidas medidas de solidaridad de último recurso, y estableciendo una definición y una atribución claras de las responsabilidades entre las empresas de gas natural, los Estados miembros y la Unión, tanto en lo relativo a las actuaciones preventivas como a la reacción ante interrupciones concretas en el suministro de gas. También establece, en un espíritu de solidaridad, mecanismos transparentes relativos a la coordinación de la planificación de medidas y la respuesta ante situaciones de emergencia a escala nacional, regional y de la Unión.

- [Reglamento \(UE\) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.](#)

La Fiscalía Europea será responsable de investigar los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión previstos en la Directiva (UE) 2017/1371 y determinados por este Reglamento, así como de ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra sus autores y los cómplices de estos. A tal fin, la Fiscalía Europea efectuará las investigaciones y practicará los actos propios del ejercicio de la acción penal y ejercerá las funciones de acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros, hasta que concluya definitivamente el caso de que se trate.

La Fiscalía Europea será un órgano indivisible de la Unión, que funcionará como una fiscalía única con estructura descentralizada. Estará organizada en un nivel central y un nivel descentralizado. El nivel central consistirá en una oficina central situada en la sede de la Fiscalía Europea. La oficina central estará integrada por el Colegio, las Salas Permanentes, el Fiscal General Europeo, los fiscales adjuntos al Fiscal General Europeo, los Fiscales Europeos y el Director Administrativo. El nivel descentralizado estará integrado por los Fiscales Europeos Delegados, que estarán establecidos en los Estados miembros.

El Reglamento entra en vigor el 20 de noviembre de 2017.

## II. Boletín Oficial del Estado

- [Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre protección mutua de información clasificada en el ámbito de la defensa, hecho en Madrid el 26 de septiembre de 2016.](#)

[hecho ad referendum en Ordino el 8 de enero de 2015.](#)

El Acuerdo establece los procedimientos para la protección de la Información Clasificada en el ámbito de la Defensa que se intercambie entre las Partes. Ninguna de las Partes invocará el presente Acuerdo con objeto de obtener Información Clasificada que la otra Parte haya recibido de un tercero.

El objetivo del acuerdo es desarrollar y favorecer el transporte por carretera de viajeros y mercancías entre los dos países así como en tránsito a través de sus territorios.

- [Acuerdo multilateral entre Autoridades competentes para el intercambio de Informes país por país, hecho en París el 27 de enero de 2016.](#)

Conforme a este Convenio, cada Autoridad competente intercambiará anualmente y de forma automática el Informe país por país remitido por cada Entidad que comunica información que sea residente a efectos fiscales en su Jurisdicción con las restantes Autoridades competentes de las Jurisdicciones respecto de las que el presente Acuerdo surta efectos, y en las que, sobre la base del contenido del Informe país por país, una o más Entidades constitutivas del Grupo de empresas multinacionales al que pertenece la Entidad que comunica información sean residentes a efectos fiscales o estén sujetas a tributación por razón de la actividad que realicen a través de un establecimiento permanente.

- [Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 18 de diciembre de 1997.](#)
- [Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio contra el dopaje, hecho en Varsovia el 12 de septiembre de 2002.](#)
- [Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre transporte internacional por carretera,](#)

## B. JURISPRUDENCIA

### I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

#### AGRICULTURA

- SENTENCIA  
**COMISIÓN/CONSEJO (C-389/15)**

Con fecha 25 de octubre de 2017, en contra de lo defendido por el Consejo y por España, el Tribunal de Justicia ha dictado sentencia en el referido asunto por el que anula la Decisión 8512/15 del Consejo, de 7 de mayo de 2015, por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre el Arreglo de Lisboa Revisado relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, por lo que respecta a las cuestiones que son de la competencia de la Unión Europea.

Al mismo tiempo la sentencia mantiene los efectos de la Decisión 8512/15 hasta la entrada en vigor, dentro de un plazo razonable que no debe exceder de seis meses desde la fecha en que se dicte la presente sentencia, de una Decisión del Consejo de la Unión Europea basada en los artículos 207 TFUE y 218 TFUE.

La sentencia se ha dictado el [25 de octubre de 2017.](#)

#### AYUDAS DE ESTADO

● **CONCLUSIONES  
ESPAÑA/COMISIÓN (C-81/16 P)**

El Abogado General Wathelet propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de casación interpuesto por España, y confirme la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-461/13 (España/Comisión). El Abogado General considera que la ayuda concedida por el Reino de España para el despliegue de la Televisión Digital Terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla La Mancha) se trata de una Ayuda de Estado que no está justificada ni por la jurisprudencia relativa a los requisitos previstos en la sentencia Altmark, ni con arreglo al artículo 106 TFUE apartado 2. Esta disposición prevé que una ayuda de Estado sea compatible con el mercado interior, si se otorga como compensación por la ejecución de obligaciones de servicio público.

Las conclusiones se han presentado el [7 de septiembre de 2017](#).

### **COMPETENCIA**

● **CONCLUSIONES GASORBA Y  
OTROS (C-547/16)**

La Abogada General Kokot, en línea con la postura mantenida por el Reino de España, concluye que el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, debe interpretarse en el sentido de que una decisión de compromisos adoptada por la Comisión Europea en virtud del artículo 9, apartado 1, del mismo Reglamento en relación con un determinado acuerdo entre empresas no impide a los órganos jurisdiccionales nacionales examinar la conformidad de ese mismo acuerdo con las normas en materia de competencia y, en su caso, declarar su nulidad con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 2. Relacionado con el asunto C-142/13.

Las conclusiones se han presentado el [14 de septiembre de 2017](#).

### **DERECHOS DE AUTOR**

● **SENTENCIA AUTORTIESIBU UN  
KOMUNICESANAS  
KONSULTACIJU AGENTURA  
(C-177/16)**

El Tribunal de Justicia, sustancialmente coincidente con la posición del Reino de España, en una cuestión prejudicial en relación con la imposición de una multa calculada en función del volumen de negocio, incluidas las cantidades recaudadas en concepto de remuneración de los autores por aplicar tarifas injustificadamente elevadas correspondientes a la remuneración de autores para ejecución pública de obras musicales en comercios y centros de servicios. declara que:

1) El comercio entre los Estados miembros puede verse afectado por la cuantía de los cánones fijados por una sociedad de gestión de derechos de autor que tiene un monopolio y gestiona también los derechos de titulares extranjeros, de tal modo que procede aplicar el artículo 102 TFUE.

2) A efectos de examinar si una sociedad de gestión de derechos de autor aplica precios no equitativos, en el sentido del artículo 102 TFUE, párrafo segundo, letra a), resulta adecuado comparar sus tarifas con las aplicables en los Estados vecinos y con las aplicables en otros Estados miembros, corregidas mediante el índice de paridad del poder adquisitivo, siempre que los Estados de referencia hayan sido seleccionados según criterios objetivos, apropiados y comprobables y que la base de las comparaciones efectuadas sea homogénea. Es posible comparar las tarifas aplicadas a uno o varios segmentos de usuarios específicos si existen indicios de que el carácter

excesivo de los cánones afecta a estos segmentos.

3) La diferencia entre las tarifas comparadas debe considerarse notable si es significativa y persistente. Tal diferencia constituye un indicio de abuso de posición dominante e incumbe a la sociedad de gestión de derechos de autor en posición dominante demostrar que sus precios son equitativos, basándose en elementos objetivos que incidan en los costes de gestión o en la remuneración de los titulares de los derechos.

4) En el caso de que se demuestre la existencia de la infracción recogida en el artículo 102 TFUE, párrafo segundo, letra a), las remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos deben incluirse en el volumen de negocios de la sociedad de gestión de derechos de autor de que se trate para determinar el importe de la multa, siempre que tales remuneraciones formen parte del valor de las prestaciones efectuadas por esa sociedad y que dicha inclusión sea necesaria para garantizar el carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de la sanción impuesta. Incumbe al tribunal remitente comprobar, a la luz de todas las circunstancias del caso de autos, si se cumplen estos requisitos.

La sentencia se ha dictado el [14 de septiembre de 2017](#).

## FISCALIDAD

### ● SENTENCIA **HOLCIM FRANCE Y ENKA** (C-6/16)

El Tribunal de Justicia ha dictado sentencia, en contra de lo defendido por el Reino de España, declarando que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, en la redacción que dio a dicha Directiva la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, por un lado, y el artículo 49

TFUE, por otro, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a normativas tributarias nacionales que supediten la concesión de la ventaja tributaria establecida en el artículo 5, apartado 1, de la misma Directiva –es decir, la exención de retención en origen de los beneficios distribuidos por filiales residentes a matrices no residentes cuando dichas matrices estén controladas directa o indirectamente por una o varias personas residentes en Estados terceros– a que las matrices acrediten que la cadena de participaciones no tiene por objetivo principal o uno de sus objetivos principales acogerse a la exención, en relación con los dividendos distribuidos a una sociedad en 2005 y 2006.

La sentencia se ha dictado el [7 de septiembre de 2017](#).

### ● SENTENCIA **ELECDEY CARCELEN Y OTROS** (C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, concluye en los términos siguientes:

1) La Directiva 2009/28/CE, de Energías Renovables, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

2) El artículo 4 de la Directiva 2003/96/CE, de Imposición de los Productos Energéticos y la Electricidad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional (Ley 9/2011 del Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla La Mancha), que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no grava los productos energéticos ni la electricidad en el sentido del artículo 1 y del artículo 2, apartados 1 y 2, de esa Directiva, por lo que no está

comprendido en el ámbito de aplicación de ésta.

3) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE, de Impuestos Especiales, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no constituye un impuesto que grava el consumo de productos energéticos o de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva.

La sentencia se ha dictado el [20 de septiembre de 2017](#).

## **FONDOS**

- **AUTO ALEMANIA/COMISIÓN (T-97/09)**

El Tribunal General ha dictado Auto por el que se anula la Decisión de la Comisión 2008/8465 de 19 de diciembre de 2008, relativa la reducción de la ayuda financiera del FEDER concedida a favor del programa operativo en la región del objetivo 1 del Land Sajonia en Alemania.

El Auto se ha dictado el [13 de septiembre de 2017](#).

## **LIBERTADES UE**

- **CONCLUSIONES ACHMEA (C-284/16)**

El Abogado General Wathelet, en contra de lo sostenido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que los artículos 18 TFUE, 267 TFUE y 344 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no obstan a la aplicación de un mecanismo de resolución de controversias entre un inversor y un Estado establecido en un acuerdo

bilateral de inversión celebrado antes de la adhesión a la Unión Europea de uno de los Estados contratantes y que prevé que un inversor de un Estado contratante pueda, en caso de litigio sobre inversiones en el otro Estado contratante, entablar un procedimiento contra este último Estado ante un tribunal arbitral, en relación con la liberalización del mercado de seguros de enfermedad en Eslovaquia.

Las conclusiones se han presentado el [19 de septiembre de 2017](#).

- **SENTENCIA HOLCIM FRANCE Y ENKA (C-125/16)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, declara que el artículo 49 TFUE, el artículo 4, apartado 1, así como el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que establece que las actividades de protésico dental deben ejercerse en colaboración con un odontólogo, en la medida en que esta exigencia es aplicable, de conformidad con la citada normativa respecto de los protésicos dentales clínicos que hayan adquirido su cualificación profesional en otro Estado miembro y deseen ejercer su profesión en ese primer Estado miembro.

La sentencia se ha dictado el [7 de septiembre de 2017](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

- **CONCLUSIONES VEGA GONZÁLEZ (C-158/16)**

La Abogada General Sharpstone, en contra de lo sostenido por el Reino de España, concluye que el término condiciones de trabajo, en el sentido de la

cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco, debe interpretarse de manera que incluya un derecho al reconocimiento en una situación administrativa de servicios especiales para ocupar cargo electo en un parlamento autonómico y que el no reconocimiento de este derecho a los funcionarios interinos frente a un funcionario de carrera constituye una discriminación no justificada por razones objetivas, en relación con la denegación de la situación de servicios especiales a una funcionaria interina al ser elegida como parlamentaria del Principado de Asturias.

Las conclusiones se han presentado el [7 de septiembre de 2017](#).

#### ● CONCLUSIONES **PORRAS GUISADO** (C-103/16)

La Abogada General Sharpstone, en contra de lo sostenido por el Reino de España, la Comisión Europea y Bankia, concluye que:

1) Las condiciones en las que el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 92/85/CEE, del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, admite el despido de una trabajadora embarazada no se corresponden exactamente con la expresión “uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores” que figura en el artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. Una situación particular que dé lugar a un despido colectivo puede calificarse, cuando las circunstancias así lo justifiquen, como “caso excepcional” en el sentido de la primera disposición. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar la existencia de tales circunstancias.

2) El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 92/85 debe interpretarse en el

sentido de que, cuando sea factible recolocar a una trabajadora embarazada en otro puesto de trabajo en el contexto de un despido colectivo, la excepción a la prohibición de despido que figura en dicha disposición no será aplicable. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si éste es el caso.

3) El artículo 10 de la Directiva 92/85 exige a los Estados miembros que ofrezcan a las trabajadoras embarazadas tanto protección contra el propio despido (para cumplir las obligaciones que les impone el artículo 10, apartado 1) como protección contra las consecuencias de un despido prohibido por el artículo 10, apartado 1, que se ha producido a pesar de todo (para cumplir sus obligaciones previstas en el artículo 10, apartado 3).

4) El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 92/85 no exige a los Estados miembros que adopten expresamente disposiciones que concedan prioridad de permanencia en la empresa a las trabajadoras embarazadas en caso de despido colectivo. Los Estados miembros tienen libertad para adoptar tales disposiciones estableciendo una protección adicional o bien en aras de la seguridad jurídica, si así lo desean.

5) Para que un preaviso se ajuste a los requisitos previstos en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/85, éste deberá formalizarse por escrito y establecer los motivos debidamente justificados en relación con casos excepcionales no inherentes al embarazo que admiten el despido. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si así ocurre en el presente asunto.

Las conclusiones se han presentado el [14 de septiembre de 2017](#).

#### **PROTECCIÓN DE DATOS**

#### ● SENTENCIA **PUSKAR** (C-73/16)

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 47 de la Carta de los Derechos



Fundamentales de la Unión Europea (derecho a la tutela judicial efectiva) debe interpretarse en el sentido de que:

1. No se opone a una normativa nacional que supedita el ejercicio de la acción judicial, en el supuesto de vulneración el derecho a la protección de los datos personales garantizado por la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a la condición de haber agotado la vía administrativa, siempre que el agotamiento previo de la vía administrativa no esté regulado en una forma que afecte desproporcionadamente al derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el propio artículo 47 de la Carta.

2. Se opone a que un tribunal nacional inadmita una prueba de la infracción de la protección de datos personales que confiere la Directiva 95/46 consistente en una lista que sea presentada por el interesado y que contenga datos personales suyos, en el supuesto de que ese interesado haya obtenido la lista sin el consentimiento, que requiere la ley, del responsable del tratamiento de los datos en cuestión, a menos que dicha inadmisión venga establecida por la normativa nacional y que respete tanto el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva como el principio de proporcionalidad.

Adicionalmente el Tribunal de Justicia responde que el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que, sin que medie el consentimiento de los interesados, las autoridades de los Estados miembros traten datos personales a efectos de recaudación y de lucha contra el fraude fiscal.

La sentencia se ha dictado el [27 de septiembre de 2017](#).

## II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

### AGRICULTURA

#### ● SENTENCIA FIDENATO Y OTROS (C-111/16)

El Tribunal de Justicia considera que los Estados miembros no pueden adoptar medidas de emergencia en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente si no es evidente que existe un riesgo grave para la salud o el medio ambiente.

La sentencia se ha dictado el [13 de septiembre de 2017](#).

### CONSUMIDORES

#### ● SENTENCIA ANDRICIUC Y OTROS (C-186/16)

El Tribunal de Justicia declara que:

1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que el concepto de “objeto principal del contrato”, en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato. Por consiguiente, esta cláusula no puede considerarse abusiva, siempre que esté redactada de forma clara y comprensible.

2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el

caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional llevar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto.

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido de esa disposición.

La sentencia se ha dictado el [20 de septiembre de 2017](#).

● SENTENCIA **EUROPAMUR** (C-295/16)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo sostenido por el Reino de España y la Comisión, declara que la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional, como la controvertida en el litigio principal, que contiene una prohibición general de ofertar o realizar ventas de bienes con pérdida y que establece excepciones a dicha prohibición basadas en criterios que no figuran en la propia Directiva.

La sentencia se ha dictado el [19 de octubre de 2017](#).

## **COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL**

● SENTENCIA **NOGUEIRA Y OTROS** (C-168/16 y C-169/16)

El Tribunal de Justicia responde, conforme a lo propuesto por el Abogado General, que el concepto de “lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo” empleado en el artículo 19, punto 2, letra a) del Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en relación a la competencia para resolver un litigio entre una compañía aérea (Ryanair) y trabajadores de esta (siendo algunos también españoles), no es asimilable al concepto de “base”, en el sentido de anexo III del Reglamento (CEE) 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, (armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil). No obstante, el concepto de “base” constituye un indicio significativo para determinar el “lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo”.

La sentencia se ha dictado el [14 de septiembre de 2017](#).

## ● CONCLUSIONES SAHYOUNI (C-372/16)

El Abogado General Saugmandsgaard Øe, propone al Tribunal de Justicia que responda que las disposiciones del Reglamento 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, y en particular su artículo 1, deben interpretarse en el sentido de que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento los divorcios declarados sin que una resolución de efectos constitutivos sea adoptada por un órgano jurisdiccional o una autoridad pública, como un divorcio resultante de la declaración unilateral de un cónyuge registrada por un tribunal religioso.

Con carácter subsidiario, declara que en el supuesto de que el Tribunal de Justicia estime que tales divorcios de carácter privado están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, su artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, la ley del foro debe aplicarse cuando la ley extranjera designada en virtud de los artículos 5 u 8 de tal Reglamento produzca en abstracto una discriminación por razón del sexo de los cónyuges y, por otra parte, la circunstancia de que el cónyuge discriminado haya prestado eventualmente su consentimiento al divorcio carece de efectos en la aplicabilidad de dicho artículo.

Las conclusiones se han presentado el [14 de septiembre de 2017](#).

## **ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

### ● SENTENCIA ESLOVAQUIA Y HUNGRÍA/CONSEJO (C-643/15 y C-647/15)

El Tribunal de Justicia, conforme a lo propuesto por el Abogado General, ha

desestimado los recursos interpuestos contra la Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia.

El Tribunal considera que la Decisión impugnada se ajusta a las exigencias del artículo 78, apartado 3 TFUE, porque se adoptó de conformidad con un procedimiento no legislativo y porque ni la Comisión ni el Consejo sobrepasaron las atribuciones que les confiere esta disposición. Asimismo, se cumplió la obligación de consulta del Parlamento Europeo y se respetó la facultad de iniciativa de la Comisión.

También entiende el Tribunal de Justicia que se respetaron las normas en materia de régimen lingüístico y que la Decisión es una medida proporcionada. La exclusión de Hungría no menoscaba el principio de proporcionalidad y la Decisión no impide el cumplimiento del mantenimiento del orden público y la seguridad interior. Tampoco se vulneran los principios de seguridad jurídica y de claridad normativa y se respeta la Convención de Ginebra.

La sentencia se ha dictado el [6 de septiembre de 2017](#).

## **FISCALIDAD**

### ● SENTENCIA ISTANBUL LOJISTIK (C-65/16)

El Tribunal acoge la tesis del Abogado General y afirma que el artículo 4 de la Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase [mal de la Unión Aduanera, debe interpretarse en el sentido de que constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, en el sentido de este artículo, un impuesto de circulación de vehículos de motor, como el controvertido en el litigio principal, que deben pagar los propietarios de vehículos pesados

matriculados en Turquía que transitan por el territorio húngaro.

La sentencia se ha dictado el [19 de octubre de 2017](#).

● **SENTENCIA THE ENGLISH BRIDGE UNION LIMITED (C-90/16)**

El Tribunal estima que el artículo 132, apartado 1, letra m), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que una actividad como el bridge de contrato duplicado, que se caracteriza por un componente físico que resulta insignificante, no está comprendido en el concepto de “deporte” a efectos de dicha disposición.

La sentencia se ha dictado el [26 de octubre de 2017](#).

### **LIBERTADES UE**

● **CONCLUSIONES SCHWEPPE (C-291/16)**

El Abogado General concluye que el artículo 36 TFUE y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/95 (marcas), se oponen a que el licenciataria del titular de una marca nacional invoque el derecho exclusivo del que éste disfruta en virtud de la normativa del Estado miembro en el que dicha marca está registrada para oponerse a la importación o a la comercialización en dicho Estado de productos designados con una marca idéntica procedentes de otro Estado miembro, en el que esta marca, que era anteriormente propiedad del grupo al que pertenecen tanto el titular de la marca en el Estado de importación como su licenciataria, es titularidad de un tercero que ha adquirido los derechos por cesión, cuando, vistos los vínculos económicos existentes entre el titular de la marca en el Estado de importación y el titular de la marca en el Estado de exportación, resulta que estas marcas están bajo control único y que el titular de la marca en el Estado de importación tiene la

facultad de determinar directa o indirectamente los productos sobre los que se estampa la marca en el Estado de exportación y de controlar su calidad

Las conclusiones se han presentado el [12 de septiembre de 2017](#).

● **CONCLUSIONES B (C-316/16 y C-424/16)**

El Abogado General Spuznar propone al Tribunal de Justicia que responda:

En el asunto C-424/16:

1. La adquisición de un derecho de residencia permanente, en el sentido del artículo 16 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221, 68/360, 72/194, 73/148, 75/34, 75/35, 90/364, 90/365 y 93/96, en su versión modificada por el Reglamento 492/2011 del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, constituye un requisito previo para poder disfrutar de la protección reforzada que prevé el artículo 28, apartado 3, letra a), de dicha Directiva.

2. La expresión "los diez años anteriores", que figura en el artículo 28, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/38, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a un período ininterrumpido, calculado hacia atrás, a partir del momento concreto en el que se suscita la cuestión de la expulsión, incluidos en su caso los períodos de ausencia o de estancia en prisión, siempre que ninguno de esos períodos tenga como efecto romper los vínculos de integración con el Estado miembro de acogida.

En el asunto C-316/16:

En el momento en el que se plantea la cuestión de la expulsión, a efectos de determinar si debe concederse la protección reforzada que prevé el artículo

28, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/38, en su versión modificada por el Reglamento 492/2011, tras un período de estancia en prisión, es preciso realizar una apreciación global del supuesto concreto, teniendo en cuenta todos los aspectos pertinentes en cada caso de autos, referidos a todos los períodos de permanencia en el territorio de ese Estado.

Las conclusiones se han presentado el [24 de octubre de 2017](#).

#### ● SENTENCIA **POLBUD-WYKONAWSTWO** (C-106/16)

El Tribunal declara que los Estados miembros no pueden imponer a las sociedades que desean trasladar su domicilio social a otro Estado miembro una obligación de liquidación. El traslado del domicilio social de una sociedad sin que se produzca el traslado de su domicilio efectivo está comprendido en la libertad de establecimiento protegida por el Derecho de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [25 de octubre de 2017](#).

#### ● SENTENCIA **SHIRI** (C-201/16)

El Tribunal de Justicia declara que:

1) El artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, debe interpretarse en el sentido de que, si el traslado no se efectúa en el plazo de seis meses establecido en su artículo 29, apartados 1 y 2, la responsabilidad se transfiere de pleno derecho al Estado miembro requirente, sin que sea necesario que el Estado miembro responsable se niegue a tomar a cargo o a readmitir a la persona interesada.

2) El artículo 27, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013, en relación con el considerando 19 de este Reglamento, y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que un solicitante de protección internacional debe tener la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva y rápida que le permita alegar el vencimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 29, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento producido con posterioridad a la adopción de la decisión de traslado. El derecho que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal otorga a tal solicitante de alegar, en el marco de un recurso interpuesto contra la decisión de trasladarlo, circunstancias posteriores a la adopción de ésta, satisface esa obligación de establecer una tutela judicial efectiva y rápida.

La sentencia se ha dictado el [25 de octubre de 2017](#).

#### ● CONCLUSIONES **MP** (C-353/16)

El Abogado General Bot, propone al Tribunal de Justicia que responda que la definición que aparece en el artículo 2, letra e), en conexión con el artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, no comprende el riesgo real de daño grave para la salud física y psicológica derivado de la tortura o del trato inhumano o degradante sufrido por el solicitante en el pasado, imputable al país de origen, en caso de que éste fuera expulsado a dicho país.

Las conclusiones se han presentado el [24 de octubre de 2017](#).

## PESCA

### ● SENTENCIA PAPPALARDO Y OTROS/COMISIÓN (C-350/16 P)

El Tribunal concluye que la prohibición anticipada de la pesca de atún rojo por parte de la Comisión en 2008 no puede dar lugar a ninguna indemnización en favor de los pescadores. Según el Tribunal de Justicia, el recurso interpuesto por los pescadores italianos ante el Tribunal General es manifiestamente infundado, puesto que invocan en su beneficio un plazo del que los pescadores españoles disfrutaron de manera ilegal.

La sentencia se ha dictado el [13 de septiembre de 2017](#).

## POLÍTICA SOCIAL

### ● SENTENCIA KALLIRI (C-409/16)

El Tribunal declara que las disposiciones de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que supedita la admisión de los candidatos al concurso para el ingreso en la Escuela de Policía de dicho Estado miembro, independientemente de su sexo, a un requisito de estatura física mínima de 1,70 m, toda vez que esa normativa supone una desventaja para un número mucho mayor de personas de sexo femenino que de sexo masculino y que la citada normativa no parece adecuada ni necesaria para alcanzar el objetivo legítimo que persigue, circunstancia que

corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar.

La sentencia se ha dictado el [18 de octubre de 2017](#).

## TRANSPORTES

### ● SENTENCIA BOSSEN Y OTROS (C-559/16)

El Tribunal de Justicia declara que la compensación debida a los pasajeros en caso de cancelación o gran retraso de un vuelo con conexión debe calcularse en función de la distancia a vuelo de pájaro entre los aeropuertos de salida y llegada. El hecho de que, debido a la conexión, la distancia efectivamente recorrida por ese vuelo sea superior a la distancia entre los aeropuertos de salida y de llegada no incide en el cálculo de la compensación

La sentencia se ha dictado el [8 de septiembre de 2017](#).

---